

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN DE COLEGIO BLOQUES Y ASOCIACIONES DE ABOGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A.C. Y DEL COLEGIO DE ABOGADOS REGIONMONTANOS A.C.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO SIGNADO POR INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN DE COLEGIO BLOQUES Y ASOCIACIONES DE ABOGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A.C. Y ESPECIALMENTE EL COLEGIO DE ABOGADOS REGIONMONTANOS A.C., MEDIANTE EL CUAL PROPONEN DECRETO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR EL DELITO DE TORTURA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de octubre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN DE COLEGIO BLOQUES Y ASOCIACIONES DE ABOGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A.C. Y DEL COLEGIO DE ABOGADOS REGIONMONTANOS A.C.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO SIGNADO POR INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN DE COLEGIO BLOQUES Y ASOCIACIONES DE ABOGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A.C. Y ESPECIALMENTE EL COLEGIO DE ABOGADOS REGIONMONTANOS A.C., MEDIANTE EL CUAL PROPONEN DECRETO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR EL DELITO DE TORTURA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de octubre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN
LA LXXIII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEON
PRESENTE.-**



LA FEDERACION DE COLEGIOS BLOQUES Y ASOCIACIONES DE ABOGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON A.C Y ESPECIALMENTE EL COLEGIO DE ABOGADOS REGIONMONTANOS A.C., ocurrimos ante esta soberanía de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y los artículos 102,103 y 104 del reglamento para el gobierno interior del congreso en el Estado, a efecto de proponer a su atenta consideración **DECRETO** para la Implementación de la **LEY PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR EL DELITO DE TORTURA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.** En base a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Una de las cinco metas nacionales que comprende el plan nacional de desarrollo 2013-2018, referente al de México en Paz, como eje principal del cual se deriva el programa del Sistema de Justicia Penal que comprende ajustar nuestro marco jurídico nacional a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, así como también en el marco de los compromisos establecidos por el gobierno federal y refrendados en el Plan Nacional de Desarrollo, se acordó implementar el programa nacional de derechos humanos, seguido por cuatro ejes rectores entre el que destaca principalmente el de dar cumplimiento a los estándares internacionales.

Handwritten: Recibi 02/10/13 16:22 hrs

Handwritten: Recibi 02/10/13 16:22 hrs

Handwritten signature/initials on the left margin.

Handwritten signature/initials on the left margin.

Handwritten signature/initials on the left margin.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature on the right margin.

Handwritten signature on the right margin.

Por ello y a fin de dar cumplimiento a lo señalado con anterioridad, se tiene a bien dar inicio a la presente exposición, por lo que para tal efecto debemos de tener claro, el concepto de TORTURA.

La Convención contra la Tortura, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1984, la define como; todo acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un Tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerara Tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones Legítimas o que sean inherentes o incidentales a estas.

Aunado a lo anterior, tenemos que la tortura y sus secuelas afectan la vida de miles de personas en diversas partes del mundo y para hacer más visible el problema y obligar a que los países se comprometan a erradicarlo, la Organización de las Naciones Unidas instituyó el 26 de Junio como el día Internacional en apoyo a las víctimas de la tortura.

En su resolución 52/149 la ONU señaló que la Tortura es un "acto aborrecible que destruye la personalidad y dignidad del ser humano" "la práctica sistemática y Generalizada de la Tortura Constituye un crimen contra la humanidad, por lo que México no está exento de este grave mal, pues de acuerdo con la CNDH, en México las causas de tortura aumentaron 500 por ciento entre los años 2005 y 2012, por lo que diversos organismos internacionales han cuestionado al gobierno Mexicano por Incumplir las recomendaciones del Comité Contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, pues ante los reclamos de organismos de la sociedad civil, México ha modificado diversas leyes, para tratar de erradicar el problema, por lo que en junio

del 2011 se reconoció la validez constitucional de los tratados internacionales firmados por México en materia de derechos humanos.

El Investigador Ignacio Carrillo Prieto, ha establecido que la Tortura ha sido uno de esos Arcanos que se disfrazan como secretos de estado, aunque sea práctica ocasional o sistemática, siempre disimulada por sus agentes quienes la encierran entre los "Secretos del Mando" porque no cabe ya en virtud de su unánime condena entre "los secretos de estado", subsiste así degradada políticamente pero reproducida una y otra vez en lo policiaco, formando una corriente subterránea, que debilita el cimiento del edificio social, arriesgando la política que la proscribire en la ley sin acertar desterrarla del mecanismo coactivo real.

Por eso, la sociedad a diario reclama y exige un estado de derecho sólido en el que se cumplan de manera eficiente y responsable los derechos y obligaciones que la ley establece para el combate firme contra la tortura y el respeto ineludible a los derechos humanos.

Por su parte, el derecho Internacional prohíbe en forma terminante la tortura, la que no se puede justificar bajo ninguna circunstancia, pues tenemos que la Organización de las Naciones Unidas ha condenado la tortura refiriéndose a la misma como una denegación de los propósitos de su carta y como una violación de los derechos humanos.

La prevención de la tortura en nuestro país, depende fundamentalmente de un acto de voluntad político o profesional y la responsabilidad de luchar contra ese flagelo recae sobre las autoridades, dado su papel clave en el fortalecimiento del estado de derecho, como son los jueces y fiscales que tienen una responsabilidad especial en la prevención de los actos de tortura a través de la investigación inmediata y efectiva de que tengan conocimiento, procesando y condenando a sus autores y otorgando reparación de daño a las víctimas, aunque la prevención e Investigación de supuestos actos de tortura plantea ciertas dificultades para los jueces y fiscales y para la administración de justicia en su conjunto, dado que el delito de TORTURA únicamente puede ser

cometido por los mismos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, ello hace que sea más difícil tratar esta, que otro tipo de criminalidades, no obstante los jueces y fiscales tienen la obligación legal y moral de garantizar que la integridad de su profesión y de la justicia que ellos representan no se vea comprometida por una continua tolerancia hacia actos de tortura, dichos funcionarios tienen un rol crucial a desempeñar en la lucha contra la tortura ya que constituyen en sí, la base fundamental sobre la que se asienta el estado de derecho. Entonces, la lucha contra la tortura requiere de juzgadores y representantes sociales del estado que empuñen no solo la espada de la ley sino también el escudo que la ha de proteger, el escudo protector que deben proporcionar, supone el pleno respeto de los derechos fundamentales que protejan a quienes están en manos de las fuerzas de seguridad a que no sean sometidos a actos de tortura.

No hay nada más destructivo para un estado de derecho, que la desobediencia institucional, especialmente la aparición de alguna forma de delincuencia oficial, asimismo cuando el estado se compromete a prevenir la tortura y omite hacerlo, incumple con sus obligaciones derivadas del derecho internacional. Por lo que los responsables de la administración de justicia, tienen que ser conscientes de su responsabilidad, ya que los poderes ejecutivo y legislativo podrían verse orillados a hacer caso omiso del estado de derecho y de los derechos humanos, en respuesta a presiones públicas, pidiendo mayor seguridad contra la delincuencia común y el terrorismo internacional.

Según lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Mexicana, así como lo establecido en la ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, y la convención contra la tortura; nuestro país adquirió las siguientes Obligaciones:

- 1.-Establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno, la condena a la tortura como un delito ya sea consumado o en tentativa

2.-Sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participe en ella.

3.-Detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o a extraditarlo previa investigación preliminar.

4.-Sancionar con las penas adecuadas este delito.

5.-Indemnizar a las víctimas.

6.-Prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de todas las pruebas que posean.

7.-Prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo actos de tortura sea considerada válida para los efectos de considerarla como prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.

Por lo tanto el artículo 1 de la Constitución General de la Republica reformado a partir del 11 de junio del 2011, establece que todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los Instrumentos Internacionales suscritos por el estado mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico IN DUBIO PRO HOMINE, según el cual en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas, aunado a ello tenemos que los artículos 22 Constitucional, el artículo 27 de la Constitución Política de Nuevo León, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país, al suscribir la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, de cuyos artículos 1,6 y 8 se advierte que las personas que denuncien tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de

que su caso sea investigado y de ser procedente juzgado en el ámbito penal.

Por su parte el artículo 11 de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura en nuestro país, establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato.

Ahora bien, la ley federal para prevenir y sancionar la tortura publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 27 de Diciembre de 1991, y que entrara en vigor el 02 de julio de 1992, siendo publicada el 10-diez de enero de 1994, no se ha adecuado al marco Normativo Nacional e Internacional actual en materia del delito contra la Tortura ni a las reformas constitucionales de Junio del 2011, pues si bien todas las entidades federativas, sancionan la tortura como delito. Solo algunos de ellos cuentan con un ordenamiento legal específico, para su efectiva prevención y sanción, siendo las entidades federativas que ya cuentan con una ley específica de delito contra la tortura las siguientes: Chiapas, Coahuila, Colima, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz, Nayarit, Yucatán y Zacatecas, los estados restantes contemplan el delito de tortura en los códigos penales estatales de manera adicional incluyendo al estado de nuevo león que prevé el delito de tortura en el código penal que se compone de siete artículos bis que comprende los artículos; 321-bis al 321-bis 6, por lo que se estima que es indispensable que este honorable Congreso del Estado, tenga a bien aprobar el presente decreto a fin de que se implemente la LEY PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR EL DELITO DE TORTURA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

La convención contra la tortura en sus artículos 2-dos y 6-seis, obligan a los estados parte a que se tomen medidas efectivas para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, en todo territorio bajo su jurisdicción, y que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad

común compartida por todos y que los mecanismos internacionales de aplicación, complementan y fortalecen las medidas nacionales.

Distinguidos Diputadas y Diputados, si verdaderamente queremos tener un estado en paz para nuestras familias, en donde deje de imperar la delincuencia, la corrupción y la creciente ola de violencia, debemos establecer orden y disciplina en los cuerpos policiales de nuestro estado, pues ya se ha dicho que la indisciplina institucional fomenta la violación a la tortura y a los derechos humanos, por ello, los cuerpos policiales en el Estado deben estar comprometidos a respetar las recomendaciones que se plasman en los instrumentos Internacionales que evitan el delito de tortura, porque si dichos Servidores Públicos no actúan conforme a lo que establecen las normas, ello implica seguir fomentando la violación al delito de tortura bajo la corrupción y la impunidad, pues cuando el policía incurre en actos de Corrupción y de violación de derechos humanos, contribuye a que los verdaderos responsables de delitos o faltas, no paguen su culpa ante la sociedad y el Estado, ni menos aún, cubran la reparación del daño cuando corresponda a la víctima, porque cuando esto sucede, la autoridad correspondiente se ve obligada a liberar al detenido, en virtud de que éstos son víctimas del delito de tortura y violación a sus derechos humanos por parte de los Agentes Aprehensores.

A fin de respaldar lo antes señalado se transcribe el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro: 2, 003,563

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Tesis: 1a. CLXVI/2013 (10a.)

Página: 537

EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la vulneración de los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal puede provocar, en determinados supuestos, la invalidez de todo el proceso, así como de sus resultados, lo cual imposibilitará al juez para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de una persona. esta primera Sala considera que el efecto Corruptor del proceso penal se actualiza cuando, en un caso concreto, concurren las siguientes circunstancias: a) que la autoridad policial o ministerial realice alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal; b) que la conducta de la autoridad haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio; y c) que la conducta de la autoridad impacte en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión. Así las cosas, cuando el juez advierta la actualización de estos supuestos, deberá Decretar la invalidez del proceso y, al no haber otras pruebas que resulten Incriminatorias, decretará la libertad del acusado.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos.

Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Registro: 2, 003,694

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Tesis: 1a. CLXXIX/2013 (10a.)

Página: 565

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL.

Como ya lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad pública va de la mano, necesariamente, del respeto al orden constitucional. Asimismo, se ha reconocido que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, como regla de trato, exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada por todas las autoridades como inocente durante el trámite del procedimiento e incluso desde antes de que se inicie. En este sentido, el respeto de las autoridades policiales y ministeriales a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato, se encuentra exigido en nuestro ordenamiento jurídico, no sólo en virtud del derecho a la presunción de inocencia, sino también atendiendo a lo establecido en el artículo 21

constitucional. Dicho artículo consagra el principio de buena fe ministerial, al establecer que: "la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución". En atención a este principio, resulta indudable que con la inclusión de este apartado en el artículo 21 constitucional, el constituyente tuvo por objetivo establecer un estándar constitucional relativo a la actuación de los policías: la legalidad, la honestidad, la eficiencia y el cumplimiento de las normas de derechos fundamentales. Este estándar de actuación necesariamente implica que las autoridades policiales y ministeriales deben respetar plenamente los derechos de los detenidos y acusados, incluyendo entre ellos a la presunción de inocencia en sus distintas vertientes.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos.

Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Con lo anterior queda de manifiesto que nuestro más alto tribunal judicial de Nuestro País, cuida que se respeten de manera fundamental los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, pero principalmente los Derechos Humanos de todas las personas.

Por lo tanto, la sociedad en general en su conjunto a través de este Órgano legislativo debe actuar de manera contundente para combatir este terrible malestar social, por lo que sería muy positivo y oportuno, que las unidades de control interno, sean autónomos y tengan libertad absoluta para actuar de manera imparcial, transparente y responsable

porque al depender los Órganos de Control Interno de la misma área de la que depende el servidor público involucrado en actos de tortura no existe libertad ni autonomía de investigación para resolver conforme a derecho, las denuncias de actos de tortura ni imponen las sanciones adecuadas contra dichos Servidores Públicos. Además existe la necesidad de equipar con la infraestructura necesaria y de recursos humanos que sean necesarios para dar pleno cumplimiento y garantizar eficientemente lo ordenado por el marco normativo Nacional e Internacional, que rige al delito de tortura así como para actuar de manera efectiva sin limitación de función alguna.

También es importante la implementación de inmediato, del registro de detención por parte de los policías, así como la debida aplicación del protocolo facultativo contra la tortura en las detenciones, cárceles públicas y prisiones estatales, por lo que existe la necesidad de la adecuación de los reglamentos internos de los cuerpos de seguridad, todo con el fin de que los servidores públicos que participan en la custodia y detención de personas involucradas en algún hecho delictuoso, cumplan cabalmente con dicho ordenamiento legal a fin de evitar que se violen los derechos humanos y se incurra en actos de tortura, por lo tanto, señores diputados no debemos permitir que se salga de control la tranquilidad y la paz social que debe imperar en nuestro Estado, pues nada es más valioso dentro del medio social que la tranquilidad y la paz pública, que son los verdaderos elementos que deben existir en nuestro estado de derecho.

Por lo antes expuesto y fundado los abogados organizados de Nuevo León nos permitimos proponer a su apreciable consideración la siguiente iniciativa de:

LEY
PARA PREVENIR, ERRADICAR Y
SANCIONAR EL DELITO DE
TORTURA
EN EL ESTADO DE NUEVO LEON

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto la Prevención, tipificación y sanción del Delito de Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, en el Estado de Nuevo León y tiende a desarrollar además los principios fundamentales sobre el derecho de toda persona al respeto a su dignidad, su integridad física, psíquica y moral.

ARTICULO 2.- Comete el delito de Tortura todo Servidor Público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, Información o una Confesión, o castigar a esta, por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

ARTICULO 3.- Cuando el propósito de la Tortura, sea obtener la Información o una Confesión, se sancionara con prisión de 4 a 15 años y multa de 200 a 500 cuotas, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otro cargo público oficial, por un tiempo igual al doble de la sanción privativa de libertad que se le imponga, sin que pueda exceder esta, del periodo previsto en el artículo 54 fracción III de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Se sancionará con prisión de 3 a 12 años y multa de 200 a 500 cuotas, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otro, por un tiempo igual al doble de la sanción privativa de

libertad que se imponga, sin que pueda exceder esta, del periodo previsto en el artículo 54 fracción III de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, cuando la conducta referida en el artículo anterior tenga alguno de los siguientes propósitos.

I).-Castigar a una persona por un hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

II).-Obligar a una persona para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

ARTÍCULO 4.- No se considerará Tortura los sufrimientos que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

ARTÍCULO 5.- Las sanciones a que se refiere el artículo tercero, también se aplicarán, tanto al servidor público que con motivo del ejercicio de su cargo, con cualquiera de los fines señalados en el artículo tercero instigue, compele o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

ARTÍCULO 6.- No excluye de responsabilidad por el delito de tortura, la invocación de obrar por orden de un superior jerárquico, si es notoria la ilegalidad de la orden dada o se prueba que el servidor público conocía lo inapropiado de la medida ordenada.

ARTICULO 7.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 143 del Código Penal en vigor, el responsable del delito de tortura estará además obligado a cubrir los gastos de asesoría legal que haya erogado la víctima o sus familiares como consecuencia del delito y a la restitución inmediata en su caso de los bienes que hayan sido objeto con motivo de los actos de tortura.

ARTICULO 8.- Cuando además de la Tortura resulte consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas del concurso que prevé el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 9.- Los Órganos dependientes del Ejecutivo del Estado relacionados con la procuración de justicia y el sistema penitenciario llevaran a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I.- La orientación y asistencia a la población con el fin de vigilar la exacta observancia del respeto a los Derechos Humanos y las garantías Individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún delito y que sean sujetos de un arresto, detención o prisión.

II.- La Organización permanente de Cursos de Capacitación de su personal para fomentar el pleno respeto a los Derechos Humanos y las Garantías Individuales.

III.- La profesionalización en General de los Cuerpos de Seguridad en el Estado.

ARTICULO 10.- En todo acto de detención y cuando el torturado este a disposición de la Autoridad Judicial, esta estará obligada a hacer constar los actos de tortura de que haya sido objeto el torturado si los hubiere o lo manifestare el detenido y dará vista de inmediato al Ministerio Publico Investigador de la jurisdicción en turno para que inicie y dé seguimiento sin demora, a la Investigación correspondiente. Dicha certificación se hará en el caso de que los efectos de la tortura sean perceptibles mediante los sentidos, en caso contrario, solo se dará vista a la Autoridad investigadora, haciendo de su conocimiento lo expresado por quien alegue la tortura.

ARTICULO 11.- En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por un perito médico legista, y en caso de falta de éste, o si lo requiere además por un facultativo de su elección. El médico que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se

han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el artículo tercero de esta ley, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico, puede formularla el defensor del detenido, un familiar, o cualquier persona que llegue a tener conocimiento.

ARTÍCULO 12.- No se consideraran como causas excluyentes de responsabilidad del Delito de Tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las Investigaciones, o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

ARTÍCULO 13.- Ninguna Confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura, tendrá validez como prueba.

ARTÍCULO 14.- Al responsable de alguno de los delitos previstos en la presente Ley, estará obligado a cubrir los gastos de Asesoría Legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la Víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

I.- Pérdida de la vida.

II.-Alteración de la Salud.

III.-Pérdida de la Libertad.

IV.-Entrega de dinero con motivo de la tortura.

V.- Incapacidad Laboral.

VI.-Pérdida o daño a la propiedad o sus bienes.

VII.-Menoscabo de la Reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el Juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado estará Obligado a la reparación de los Daños y Perjuicios en los términos de la Legislación Correspondiente.

ARTICULO 15.- El Servidor Público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de Tortura, está Obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere se le impondrán de ocho meses a cinco años de prisión y multa de diez a 50 días de salario, sin perjuicio de lo que establezcan otras Leyes.

ARTÍCULO 16.- En todo lo no previsto en esta ley, serán aplicables las disposiciones previstas en los Códigos Penal y Procesal Penal del Estado de Nuevo León, la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León, lo dispuesto en el Artículo 22-veintidos de la Constitución General de la República, el artículo 27 de la Constitución Política de Nuevo León y en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Proponemos a la Comisión de Seguridad y Justicia de ese Honorable Órgano Legislativo, tenga a bien invitar a los firmantes de la presente Iniciativa de Ley, a su recinto al momento de debatir la misma a efecto de tener la oportunidad de formular los alegatos de buena fe, que se consideren pertinentes a esta Iniciativa que hoy presentamos a ese Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-La Presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.-Se deberá abrogar lo establecido actualmente en los Artículos 321 Bis al 321 Bis-6 del Código Penal vigente para el Estado de Nuevo León, y todo en cuanto se oponga a la presente Ley.

Solicitando respetuosamente a esta soberanía conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución General de la República tenga a

bien invitar a los aquí participantes a la mesa de diálogo y discusión sobre la presente iniciativa a efecto de robustecer la exposición de motivos de la misma.

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Permitiéndonos señalar como domicilio convencional para recibir cualquier información relacionada con la presente Iniciativa de Ley el ubicado en: Zaragoza No. 1300, Atrium Empresarial del edificio Kalos, 7° piso, centro, Monterrey, N.L., designando como contactos personales al MDP. Javier Sepúlveda Ponce, teléfono: 80-63-26-92 y 81-34-46-00 extensión 7006, correo electrónico isepulveda_ponce@hotmail.com y Lic. José Ricardo Carrillo Sánchez, teléfono: 83708237, correo electrónico: ricardo.carrillo.sanchez@hotmail.com

Atentamente:

Monterrey, N.L. a la fecha de presentación.



POR LA FEDERACIÓN DE COLEGIOS, BLOQUES Y ASOCIACIONES DE ABOGADOS DEL ESTADO NUEVO LEÓN A.C

MDP. JAVIER SEPÚLVEDA PONCE
Presidente

MES. HÉCTOR PADILLA MARTÍNEZ
Vicepresidente

LIC. JULIO CÉSAR PUENTE L.

LIC. NINFA DELIA DOMÍNGUEZ LEAL

Coord. Ejecutivo

Tesorera

POR LA CONFEDERACION DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE ABOGADOS DE MEXICO A.C
(CONCAM)



LIC. JOSE REFUGIO QUINTANILLA GAONA
VICEPRESIDENTE

POR LA MESA DIRECTIVA DEL COLEGIO
DE ABOGADOS REGIONMONTANOS.A.C (CARAC)



DR.GABRIEL DE JESUS GORJON GOMEZ
PRESIDENTE



LIC. ISIDORO REYNA ALVARADO
SECRETARIO



LIC. JOSÉ MANUEL LOPEZ VALERO
COMISION DE LEGISLACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

POR EL CONSEJO CONSULTIVO
DE (CARAC)



LIC. JESUS ALEJANDRO MENA GAUNA
CONSEJERO Y FUNDADOR DE CARAC



LIC. JOSE ANGEL CINTORA BERUMEN
CONSEJERO PRESIDENTE




JOSE ROBERTO SALINAS PADILLA
CONSEJERO SECRETARIO

LIC. RICARDO GONZALEZ ALEJANDRO
CONSEJERO


LIC. HUMBERTO GUAJARDO NAVARRO
CONSEJERO


LIC. JOSE RICARDO CARRILLO SANCHEZ
CONSEJERO

LIC. LUIS FERNANDO MORALES RIZZI


PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE
JURISPRUDENCIA EN EL ESTADO DE N.L.

